Síntesis
SUP-RAP-235/2026

Recurrente: Félix Roel Herrera Antonio.
Responsable: UTCE del INE.

Tema: Validez de las notificaciones y extemporaneidad de la impugnación

Hechos

Denuncia	En abril 2017, la entonces consejera presidenta del OPLE de Tabasco denunció a diversos representantes partidistas, entre ellos al recurrente, entonces representante suplente de Morena, por expresiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
Resolución	En agosto de 2021, el Consejo General del INE lo declaró responsable y le ordenó emitir una disculpa pública, inscribirse y aprobar tres cursos en línea de la CNDH e informar su cumplimiento.
Requerimientos	En enero 2025, la UTCE le requirió informar el cumplimiento. El recurrente refirió cursos de la CEDH Tabasco, pidió plazo para los de la CNDH y anexó una disculpa escrita. En febrero y marzo, la UTCE tuvo por incumplido lo ordenado y lo requirió nuevamente, bajo apercibimiento de amonestación pública.
Actos impugnados	El 26 de marzo y el 19 de agosto de 2025, la UTCE requirió el cumplimiento bajo apercibimiento de multa. Los acuerdos se notificaron por estrados ante su ausencia y desatención de citatorios. El 1 de julio y el 20 de noviembre le impuso multas de 100 y 300 UMAs, respectivamente.
Localización	El 29 de septiembre de 2026, la UTCE solicitó datos para localizarlo, entre otras autoridades, al presidente municipal de Teapa, donde labora. El requerimiento se notificó el 2 de octubre y se transmitió al recurrente el 5 siguiente.
Demanda	El 8 de octubre de 2026 presentó recurso de apelación ante la JLE del INE en Tabasco.

Consideraciones

Las notificaciones fueron legales. La autoridad dejó citatorios, regresó al día siguiente y, ante la ausencia del recurrente y la negativa a recibir la documentación, la fijó en el domicilio y notificó por estrados. Quienes atendieron no negaron que viviera ahí; solo señalaron su ausencia.

El domicilio era válido. Ahí recibió una notificación personal y contestó el requerimiento de enero de 2025 sin proporcionar otro domicilio. No informó su cambio a la UTCE ni al Registro Federal de Electores. Además, su currículum y su credencial para votar vigente, incluidos en su expediente laboral, señalan ese mismo domicilio.

La búsqueda posterior no invalida las diligencias. Las gestiones de septiembre de 2026 atendieron al incumplimiento de la resolución. Que trabajara en el Ayuntamiento de Teapa no obligaba a buscarlo en otro lugar; al recurrente correspondía informar el cambio de domicilio.

La constancia de residencia es insuficiente. Aunque señala que reside en Teapa desde hace tres años, periodo que comprende las notificaciones, no demuestra que el domicilio de Villahermosa dejara de ser válido para recibirlas. Ahí fue localizado personalmente en enero de 2025; ese domicilio coincide con su credencial para votar vigente y no acreditó haber comunicado a la UTCE un domicilio procesal distinto. Valorados conjuntamente, estos elementos sostienen la validez de las notificaciones.

La demanda es extemporánea. Los acuerdos se notificaron el 28 de marzo y el 21 de agosto de 2025. Los plazos para impugnarlos transcurrieron del 31 de marzo al 3 de abril y del 22 al 27 de agosto de 2025, respectivamente. El recurso se presentó hasta el 8 de octubre de 2026. Al quedar firmes los acuerdos, no procede estudiar los restantes planteamientos sobre las medidas de apremio.

Conclusión: Se declara **infundada** la pretensión de revocar los acuerdos de la UTCE, que quedan firmes al haberse notificado legalmente y resultar **extemporánea su impugnación**.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-235/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara **infundada la pretensión** de **Félix Roel Herrera Antonio**, a fin de revocar los acuerdos emitidos por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE** materia de la litis, dada la presentación extemporánea del medio de defensa.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **4**
IV. ESTUDIO DE FONDO **5**
V. RESOLUTIVO **12**

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Félix Roel Herrera Antonio.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
JLE:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UMAs:	Unidades de Medida y Actualización
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

[1] **Secretario instructor**: Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado**: Alexia de la Garza Camargo y Víctor Octavio Luna Romo.

1. Denuncia. El diez de abril de dos mil diecisiete, la entonces consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco denunció a diversos representantes de partidos políticos ante el Consejo Estatal de ese instituto, entre ellos al recurrente —entonces representante suplente de Morena—, por expresiones que podrían constituir VPG.[2]

2. Resolución[3]. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE dictó resolución en la que, entre otras cosas, encontró responsable al recurrente.

Derivado de ello, le ordenó realizar diversas medidas reparatorias —emitir una disculpa pública, así como inscribirse y aprobar tres cursos en línea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— e informar de su cumplimiento.

3. Requerimientos de cumplimiento. El veinte de enero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica requirió al recurrente para que informara sobre el cumplimiento, quien contestó que no tomó los cursos de la CNDH, pero sí otros de la CEDH Tabasco y pidió plazo para hacerlos; explicó que no se disculpó porque la denunciante ya no estaba en el IEPC, pero anexó un escrito de disculpa.

Mediante acuerdos de veintiuno de febrero y doce de marzo de la misma anualidad, la Unidad Técnica consideró que no se había cumplido lo ordenado y lo requirió nuevamente, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública.

4. Actos impugnados. El veintiséis de marzo y diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica emitió acuerdos en los cuales apercibía al apelante con la imposición de multa y le requería el cumplimiento de la resolución mencionada.

---

[2] Expediente con clave UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017.
[3] Resolución con clave INE/CG1435/2021

Dichos actos fueron notificados por estrados debido a que el recurrente no se encontraba en el domicilio indicado para tales efectos y no atendió a los citatorios efectuados.

Ante la falta de respuesta de ambos requerimientos, el primero de julio de dos mil veinticinco la autoridad le impuso una multa de 100 UMAs y el veinte de noviembre siguiente, una multa de 300 UMAs.

5. Requerimientos para su localización. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica requirió información, entre otras autoridades, al presidente municipal de Teapa, Tabasco, sobre los datos de localización del recurrente, quien labora en ese ayuntamiento.

El requerimiento se notificó el dos de octubre siguiente, el cual fue transmitido al recurrente el cinco siguiente.

6. Demanda. El ocho de octubre de dos mil veintiséis, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la JLE del INE en Tabasco.

7. Turno. Recibidas las constancias en Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-235/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña.**

8. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse dos acuerdos emitidos por la UTCE, relacionados a un procedimiento ordinario sancionador en el que el recurrente fue parte denunciada.[4]

[4] Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.[5]

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurrente expresa que tuvo conocimiento de los actos recurridos el cinco de octubre.

Por su parte, la Unidad Técnica, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el recurso debe desecharse por extemporáneo, pues los acuerdos se notificaron el veintiocho de marzo y el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco en los estrados.

Ahora bien, para determinar la satisfacción de este requisito, resulta necesario analizar las diligencias de notificación y, de esta manera, determinar lo procedente, por lo cual se desestima la causal hecha valer por la Unidad Técnica.

Lo anterior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que lo manifestado se encuentra estrechamente relacionado con la materia de fondo de la controversia.

No pasa inadvertido que la demanda se presentó ante la JLE y no ante la Unidad Técnica. Sin embargo, fue dicha junta la que, en auxilio de la responsable, realizó las diligencias de notificación personal de los acuerdos impugnados, por lo que su presentación ante ella es apta para interrumpir el plazo.[6]

---

[5] Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios; similar consideración se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-1339/2025.
[6] Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el recurso se interpuso por la misma persona a quien se dirigen los actos impugnados.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente controvierte actos que, desde su perspectiva, afectan su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

Se declara **infundada la pretensión** del recurrente de revocar los acuerdos emitidos por la **Unidad Técnica,** dado que sus notificaciones se practicaron conforme a la ley, por lo cual quedan firmes.

2. Marco jurídico.

a) Plazo para impugnar. La normativa procesal electoral señala, como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.[7]

Si el medio de impugnación se presenta fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse.[8]

b) Notificaciones personales en el POS. Las notificaciones personales se practican en el domicilio del interesado. Si este no se encuentra, se deja citatorio con cualquier persona que esté en el domicilio para que lo espere al día siguiente.

[7] Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Si en la fecha y hora fijadas el interesado no se encuentra, la notificación se entiende con cualquier persona mayor de edad que esté en el domicilio; y si quienes se encuentran se rehúsan a recibirla, o no hay nadie, se fija la cédula y copia del documento a notificar en la puerta de entrada, y se practica la notificación por estrados.[9]

Las notificaciones surten efectos el mismo día de su realización.[10]

c) Obligación de informar el cambio de domicilio. La ciudadanía está obligada a informar al registro federal de electores su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ocurra.[11]

3. Planteamientos del recurrente

El recurrente pretende que se declare la nulidad de las notificaciones por estrados, se revoquen las multas, se deje sin efectos su cobro y se le notifique personalmente en Teapa, Tabasco, con un plazo para un cumplimiento sustituto. Para ello, sostiene lo siguiente:

a) Ilegal notificación. El domicilio en donde fue notificado es de su madre y ahí no habita, pues reside en Teapa, Tabasco, desde hace más de tres años, como lo acredita con una constancia de residencia. A su juicio, la Unidad Técnica acudió a los estrados sin agotar la búsqueda de su domicilio real, cuando es público que labora como director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Teapa.

b) Indebida motivación. La Unidad Técnica no justificó por qué debía subsistir el domicilio donde se notificaron los acuerdos impugnados, y es contradictorio que alegue desconocer su paradero y luego lo busque a través del ayuntamiento en el que labora.

---

[9] Artículos 460, párrafos 6 y 7 de la Ley Electoral; y 29, párrafo 2 del Reglamento de Quejas.
[10] Artículo 460, párrafo 1 de la Ley Electoral.
[11] Artículo 130, párrafo 1 de la Ley Electoral.

c) Desproporcionalidad e imposibilidad. El incremento de la multa de cien a trescientas UMAs carece de motivación reforzada; además, el fallecimiento de la denunciante hace imposible la disculpa, por lo que pide que se tenga por cumplida mediante una disculpa pública general.

4. Metodología

Los planteamientos **a)** y **b)** se analizarán de forma conjunta, pues de la validez de las notificaciones depende la oportunidad del recurso. Solo si resultaran fundados procedería el estudio del planteamiento **c)**.[12]

5. Caso concreto.

Las diligencias de notificación se ajustaron al procedimiento legal. Constan en el expediente las diligencias de notificación de ambos acuerdos, practicadas en el domicilio ubicado en Andador del Dibujante 321, colonia Indeco, en Villahermosa, Tabasco.

Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

- *Citatorio:* al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la notificadora acudió al domicilio para notificar al recurrente. Una persona que salió del inmueble le informó que no se encontraba y se negó a recibir el citatorio, por lo que el citatorio se fijó en el domicilio.
- *Notificación:* al día siguiente, a la hora señalada, la notificadora regresó al domicilio. La misma persona reiteró que el recurrente no se encontraba y se negó a recibir la documentación. Por ello, se fijaron en el domicilio la cédula, el oficio y la copia del acuerdo, y ese mismo día se notificó por estrados de la JLE.

Acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

- *Citatorio:* el veinte de agosto de dos mil veinticinco, la notificadora acudió al domicilio, *pero* nadie atendió su llamado, por lo que fijó el citatorio en el domicilio.

[12] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

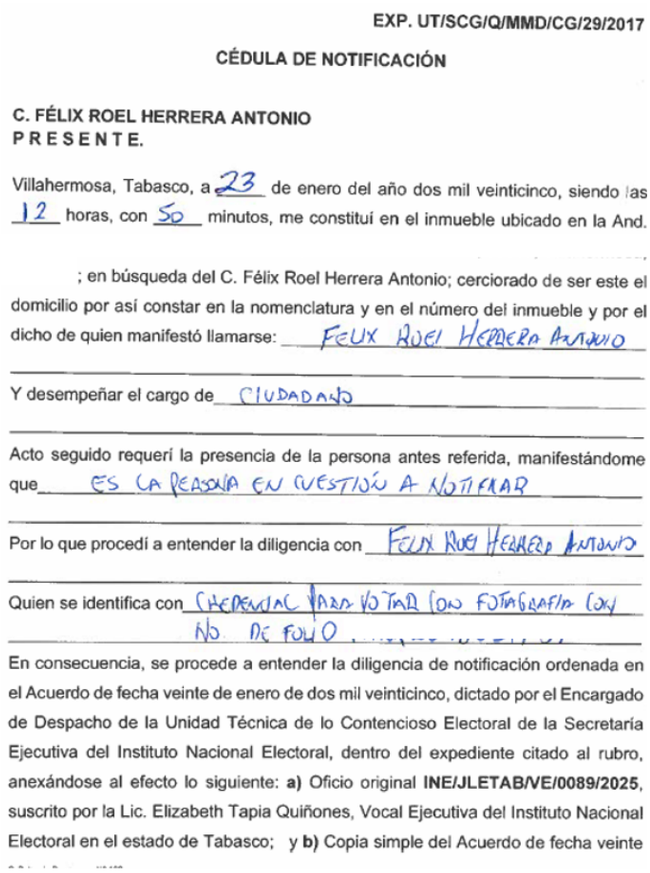
- *Notificación: al día siguiente, a la hora señalada, la notificadora regresó.* Una persona que salió del inmueble le informó que el recurrente no se encontraba y que no recibiría documento alguno. Por ello, se fijaron en el domicilio la cédula, el oficio y la copia del acuerdo, y se notificó por estrados de la JLE.

Como se advierte, en ambos casos la autoridad siguió el procedimiento previsto en la ley: dejó citatorio, volvió al día siguiente, fijó la documentación ante la negativa de recibirla y notificó por estrados.

Además, en ninguna de las diligencias las personas que atendieron afirmaron que el recurrente no viviera ahí; solo señalaron que no se encontraba.

El domicilio en el que se notificó era el del recurrente. El recurrente no niega su vínculo con ese inmueble; al contrario, reconoce que es el domicilio de su madre. Su planteamiento consiste en que ya no reside ahí.

Para dilucidar esta cuestión, resulta relevante que el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** —apenas dos meses antes de la primera diligencia controvertida— **el recurrente fue localizado personalmente en ese mismo domicilio**, donde atendió la notificación del acuerdo de veinte de enero y se identificó con su credencial para votar, como se observa en la imagen siguiente:



EXP. UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO
P R E S E N T E.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de enero del año dos mil veinticinco, siendo las 12 horas, con 50 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la And.

; en búsqueda del C. Félix Roel Herrera Antonio; cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: FELIX ROEL HERRERA ANTONIO

Y desempeñar el cargo de CIUDADANO

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que ES LA PERSONA EN CUESTIÓN A NOTIFICAR

Por lo que procedí a entender la diligencia con FELIX ROEL HERRERA ANTONIO

Quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NO. DE FOLIO

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto lo siguiente: **a)** Oficio original **INE/JLETAB/VE/0089/2025**, suscrito por la Lic. Elizabeth Tapia Quiñones, Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco; y **b)** Copia simple del Acuerdo de fecha veinte

Este documento constituye un elemento objetivo que justifica que la autoridad continuara utilizando ese domicilio para las notificaciones posteriores del procedimiento. Ello evidencia que, desde entonces, el recurrente sabía que la autoridad le buscaba en ese domicilio para requerirle el cumplimiento

Además, es razonable inferir que tuvo conocimiento de que es en ese domicilio donde la autoridad electoral le buscaría para cualquier comunicación vinculada con el procedimiento.

El recurrente también sabía que el seguimiento al cumplimiento seguía activo, pues en dos mil veinticinco dio respuesta al requerimiento de veinte de enero, sin que hubiera proporcionado un domicilio diverso.

Máxime que el recurrente en ningún momento informó, ni a la Unidad Técnica ni a las instancias encargadas de la actualización del registro federal de electores, que hubiera cambiado de domicilio.

Aunado a ello, obra en autos el expediente laboral del recurrente ante el Ayuntamiento de Teapa, en el que tanto su currículum vitae como su credencial para votar vigente señalan como domicilio aquél en el que fueron notificados los acuerdos impugnados. Dicha documentación fue agregada por la Unidad Técnica, la cual obtuvo con motivo de las gestiones para localizar al recurrente.

En consecuencia, la notificación de los acuerdos impugnados por estrados se ajustó al procedimiento legal y surtió plenos efectos desde la fecha en que se realizó.

Ello es así pues se practicó solo después de que la notificadora acudió al domicilio, dejó citatorio y, ante la ausencia del recurrente y la negativa de las personas que atendieron a recibir la documentación, la fijó en el domicilio, tal como lo prevén la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas.[13]

Las gestiones posteriores de la autoridad no evidencian la ilegalidad de las notificaciones. No asiste razón al recurrente cuando afirma que es contradictorio que la Unidad Técnica lo haya buscado después a través del Ayuntamiento en el que labora.

Dichas gestiones se realizaron en septiembre de dos mil veintiséis, **para remediar la falta de cumplimiento de la resolución del POS**, más de un año después de que se notificaron los acuerdos impugnados. Por ello, no pueden incidir en la validez de diligencias previas practicadas conforme a la ley.

Por otro lado, si bien la Unidad Técnica tuvo como hecho notorio que el recurrente labora en el Ayuntamiento de Teapa, ello no la obligaba a buscarlo en un lugar distinto al domicilio en el que ya se le había notificado y que él mismo tiene registrado. La carga de informar el cambio de domicilio correspondía al recurrente, no a la autoridad.

[13] Similar análisis sobre la validez de las notificaciones por estrados se realizó en la sentencia SUP-JG-66/2026.

La constancia de residencia no desvirtúa lo anterior. Si bien dicha constancia señala que el recurrente reside en Teapa desde hace tres años —periodo que comprende las fechas de las notificaciones controvertidas—, ello no demuestra que el inmueble de Villahermosa hubiera dejado de ser válido para recibir las notificaciones del procedimiento.

Lo anterior, porque el recurrente fue localizado personalmente en ese domicilio en enero de dos mil veinticinco, dicho domicilio coincide con el de su credencial para votar vigente y no se acredita que hubiera comunicado a la Unidad Técnica un domicilio procesal diverso. Valorados en conjunto estos elementos, la constancia municipal no es suficiente para restar validez a las notificaciones practicadas.

La demanda es extemporánea. En consecuencia, debe tomarse como cierto que el acuerdo de veintiséis de marzo fue notificado legalmente al recurrente el veintiocho de marzo, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de dos mil veinticinco.[14]

En el caso del acuerdo de diecinueve de agosto, se le notificó legalmente al recurrente el veintiuno de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de agosto.

Así, si el recurrente presentó este medio de impugnación hasta el ocho de octubre de dos mil veintiséis —más de un año después—, es evidente que es extemporáneo para combatir ambos acuerdos.

[14] Sin contar sábados y domingos, al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior se evidencia gráficamente de la siguiente manera.

Marzo - abril de 2025						
L	M	M	J	V	S	D
24	25	26	27	28	29	30
		Acuerdo de 26 de marzo		Notificación estrados		
31	1	2	3	4	5	6
31 marzo – 3 abril 2025 Plazo para impugnar el acuerdo de 26 de marzo						
Agosto de 2025						
18	19	20	21	22	23	24
	Acuerdo de 19 de agosto		Notificación estrados	Plazo para impugnar		
25	26	27	28	29	30	31
22 – 27 de agosto 2025 Plazo para impugnar el acuerdo de 19 de agosto						
Octubre de 2026						
Jueves 8 de octubre de 2026: presentación del recurso de apelación						

Planteamientos sobre las medidas de apremio. Al haberse confirmado la validez de las notificaciones y, con ello, la firmeza de los acuerdos impugnados no es procedente estudiar el resto de los planteamientos.

5. Conclusión.

Se declara **infundada la pretensión** del recurrente de revocar los acuerdos emitidos por la **Unidad Técnica,** dado que sus notificaciones se practicaron conforme a la ley, por lo cual quedan firmes.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **infundada** la pretensión del recurrente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.